

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1832/2015 Y ACUMULADOS.

ACTORES: GUADALUPE
SOCORRO FLORES SALAZAR Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de quince de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en los expedientes en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes **SUP-JDC-1832/2015**, **SUP-JDC-1833/2015**, **SUP-JDC-1834/2015** y **SUP-JDC-1835/2015**, promovidos por Guadalupe Socorro Flores Salazar, Elizabeth Pérez Valdez, Arturo Prida Romero, José de Jesús Zambrano Grijalva, Mary Telma Guajardo Villareal, Jesús Ortega Martínez, Arturo Ortíz Méndez, Juan Manuel Cambrón Soria, Rogelio Franco Castán,

Emanuelle Sánchez Nájera, Francisco Aníbal Garza Chávez, Abraham Correa Acevedo, César Antonio Marcos Wong, Baltasar Zamudio Cortés, Verónica Beatriz Juárez Piña, Isaías Villa González, Jhonatan Jardines Fraire, Francisco Curi Pérez Fernández, José Manuel Ballesteros López, Carlos Enrique Estrada Meraz, Anayelli Guadalupe Jardín Ángel, José Antonio Agundez Montano, Trinidad Secundio Morales Vargas, Xavier Garza Benavides, José Federico De la Vega Membrillo, Javier Salinas Nerváez, Brisa Jovanna Gallegos Ángulo, Octavio Martínez Vragas, Ana Yurixi Leyva Piñón, Ramón Montalvo Hernández, Juan Martín Pérez Chávez, Claudia Reyes Montiel, Ericka Peralta Díaz, Rubí Andrea Uvalle Galaz, Cristina Ismene Gaytán Hernández, Roberto Sergio Morales Noble, Antonio Ortega Martínez, Edgar Emilio Pereyra Ramírez, Alfa Eliana González Magallanes, Rogelia González Luis, Ángel Clemente Ávila Romero, Óscar Sánchez Flores, Cristian Israel Valiente Delgado, Eric Heber Villanueva Mukul, Yaneth Lucero Miranda Miranda, Eva Diego Cruz, Carlos Augusto Morales López, Israel Moreno Rivera, Fernando Belauzaran Méndez, Teresa de Jesús Mojica Morga, Carla Guadalupe Reyes Montiel, Verónica García Reyes, Agustín Silva Vidal, Angélica De la Peña Gómez, Susana Alanís Moreno y Claudia Soto Alquicira, respectivamente, contra la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolución de las quejas contra órgano, incoadas para impugnar el acuerdo: "ACU-CECEN/08/454/2015 DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA

CELEBRACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL IX CONSEJO ELECTIVO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO 7 Y 8 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE”; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Consejeros y Consejeras Electorales Nacionales, Estatales, Municipales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la elección de Consejeras y Consejeros Nacionales, Estatales, Municipales, así como de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Acuerdo CECEN/13/10/2014. El tres de octubre de ese año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo CECEN/13/10/2014, por el que realizó la publicación de la lista de Consejeros del citado instituto político, al cual se realizaron diversas observaciones.

3. Primer pleno ordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de octubre de dicho año, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática celebró el primer pleno ordinario del IX Consejo Nacional del citado instituto político.

4. Escrito de renuncia de Amílcar García Estrada al cargo de Consejero Nacional de la planilla Alternativa Democrática Nacional. El diecisiete de octubre siguiente, Amílcar García Estrada presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de renuncia al cargo de Consejero Nacional de la planilla Alternativa Democrática Nacional.

5. Sustitución de la lista de Consejeros Nacionales. El veintisiete de noviembre de esa anualidad se publicó el acuerdo ACU-CECEN/11/168/2014, mediante el cual se aprobó la sustitución de la lista de Consejeros Nacionales, en la que Amílcar García Estrada tiene el carácter de integrante del Comité Ejecutivo Nacional y Roberto Carlos Gamiz la calidad de Consejero Nacional.

6. Acuerdo de observaciones. El siete de febrero de dos mil quince se emitió el acuerdo de observaciones, identificado con la clave ACU-CECEN/02/166/2015, en el que Roberto Carlos Gamiz y Amilcar García Estrada tienen reconocida la calidad de Consejeros Nacionales.

7. Designación de encargados de despacho. El veinticinco de abril siguiente, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó el nombramiento de los ciudadanos encargados de despacho de las secretarías que se

encontraban a cargo de los ciudadanos que solicitaron, en su oportunidad, licencia. Para el caso de Amilcar García Estrada quien ocupó el cargo de Secretario de Políticas Alternativas de Seguridad Pública, se designó como encargado de despacho a Fernando Guzmán Cartas.

8. Lista para observaciones de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/08/452/2015, en la cual, se emitió la lista para observaciones de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración de la quinta sesión extraordinaria del IX Consejo Electivo, que tuvo lugar el siete y ocho de agosto del año dos mil quince.

9. Desconocimiento de renuncia. El seis de agosto de dos mil quince, Amilcar Estrada García acudió ante la Comisión Electoral a exponer un desconocimiento de renuncia, para solicitar su incorporación a la lista de Consejeros Nacionales que actuarían en la sesión que tendría verificativo el siete y ocho de agosto de dos mil quince.

10. Acuerdo partidista. En su oportunidad la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo con rubro: "ACU-CECEN/08/454/2015, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

DEL IX CONSEJO ELECTIVO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO 7 Y 8 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE”.

11. Quejas contra órgano. El trece de agosto del año en curso, los actores presentaron sendas demandas de queja contra órgano ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas de juicio ciudadano. El doce de septiembre del presente año, los actores presentaron ante esta Sala Superior, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como agravio la omisión de resolución de dichas quejas por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Turno. El doce de septiembre en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante diversos proveídos acordó integrar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes número **1832** a **1835** todos de este año, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha se cumplimentaron los proveídos antes citados mediante oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. El catorce de septiembre en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual determinó radicar en la Ponencia a su cargo los medios de impugnación de mérito y requerir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática informara el estado procedimental que guardaban las quejas contra órgano, promovidas por los actores, mismo que en esta fecha fue desahogado por esa instancia partidista.

4. Admisión y cierre de instrucción. En esa fecha, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de admisión de los juicios ciudadanos mencionados y, al considerar contar con los elementos suficientes para resolver, ordenó cerrar la instrucción de esos juicios; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1,

80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes aducen la vulneración a su derecho de afiliación partidista.

Al respecto resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre

expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados al rubro de esta sentencia, se advierte que los actores exponen similares agravios (omisión de resolución de las quejas contra órgano partidista promovidas contra un mismo acuerdo) y refieren como responsable al mismo órgano partidista (Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Revolución Democrática).

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los juicios ciudadanos identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos, expedientes SUP-JDC-1833/2015, SUP-JDC-1834/2015 y SUP-JDC-1835/2015, al juicio ciudadano, expediente SUP-JDC-1832/2015, por haber sido este el primero que se registró en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, toda vez que el acto impugnado consiste en la omisión de resolución, y en este tipo de situación, es criterio de la Sala Superior que el plazo para su impugnación es de *tracto sucesivo*, por lo tanto, la demanda presentada debe considerarse en tiempo en tanto subsista la omisión cuestionada.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2011, visible en la publicación *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 520 a 521, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de

convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

3. Legitimación e interés jurídico. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie. De igual forma, se advierte que los accionantes son los quejosos en la instancia partidista cuya omisión de resolución cuestionan y aducen que les genera perjuicio.

4. Definitividad. Este aspecto se considera colmado, debido a que se controvierte un acto de un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, contra el cual, acorde con su normativa interna, no admite un medio de defensa ordinario, pues precisamente lo que se reclama consiste en la omisión en la que ha incurrido dicho órgano de emitir resolución en las quejas presentadas.

No es óbice lo anterior, la petición de los actores en el sentido de que esta Sala Superior conozca vía *per saltum* los juicios ciudadanos de mérito, pues al cuestionarse un acto de un órgano nacional partidista, surte la competencia directa de esta Sala Superior.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores reclaman sustancialmente la omisión de resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver las quejas contra órgano que interpusieron el trece de agosto del año en curso, incoado para controvertir el acuerdo: “ACU-CECEN/08/454/2015 DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL IX CONSEJO ELECTIVO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO 7 Y 8 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”, instrumento jurídico que, en concepto de los actores, tiene repercusión para integrar el Pleno del Congreso Nacional de ese partido, a celebrarse los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre del presente año.

Así, se tiene que los actores exponen como agravio sustancial la omisión de resolución de las quejas contra órgano promovidas contra el acuerdo de la Comisión Electoral de dicho partido político, lo anterior, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

La omisión de resolución cuestionada, por sí sola, actualiza la violación al principio al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el derecho de petición establecido en los artículos 8° y 35 fracción V, de esa misma Constitución, aplicables también a la denominada “justicia intrapartidista”.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expresado por los demandantes.

En efecto, acorde con el derecho de acceso a la justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la especie se ha vulnerado en agravio de los enjuiciantes.

Respecto del derecho fundamental antes citado, cabe destacar que exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-

electorales.

Los promoventes del presente medio de impugnación aducen como agravio la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional referida, pues a la fecha, no ha resuelto las quejas contra órgano que promovieron el pasado trece de agosto, contra el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido antes referido.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, instancia que, por conducto de su presidente, informó en esta fecha a esta Sala Superior que, con motivo de las quejas contra órgano promovidas por los actores, se integraron los expedientes QO/NAL/269/2015, QO/NAL/271/2015, QO/NAL/270/2015 y QO/NAL/268/2015, respectivamente, y **se encuentran en estudio para su resolución.**

En estas condiciones, se concluye que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del partido político citado en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional Jurisdiccional antes mencionada para que **antes del diecisiete de septiembre del año en curso**, emita la resolución que

conforme a derecho proceda en las quejas contra órgano aludidas, en la medida que el acto primigenio controvertido podría tener repercusión en la integración del Pleno del Congreso Nacional de ese partido político, a celebrarse los días diecisiete al diecinueve de septiembre, hecho lo anterior, de forma **inmediata**, por la vía más expedita notifique de ella a los quejosos en los domicilios señalados para tal efecto en los escritos de queja.

Una vez hecho lo anterior, el órgano partidista deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo **apercibimiento** que, de no cumplir lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguna de la medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-1833/2015, SUP-JDC-1834/2015 y SUP-JDC-1835/2015, al diverso expediente SUP-JDC-1832/2015, por haber sido este el primero que se registró en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada

de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio consistente en la omisión de resolución de las quejas contra órgano promovidas por los actores, atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emita la resolución que conforme a derecho proceda, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, como en derecho procede.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO